

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez paso la presente demanda de servidumbre eléctrica que nos correspondió por reparto, para lo que estime pertinente ordenar, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).


JUAN MANUEL ARIZA ARDILA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Seccional de la Judicatura de
Santander Distrito Judicial de San Gil**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL CON
FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS Y
CONOCIMIENTO PENAL, ORALIDAD CIVIL,
FAMILIA Y DEPURACIÓN.**

Puente Nacional, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

La **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ, S.A. ESP**, sigla **EBSA ESP**, a través de apoderada judicial, presenta demanda de imposición de servidumbre eléctrica, en contra del señor **MIGUEL ANGEL FAJARDO MAYORAL**, procediéndose a decidir sobre su admisión dentro del término legal.

Sería del caso entrar a proferir auto admisorio de la demanda, si no fuera porque la misma no cumple algunos de los requisitos establecidos en la Ley 2213 de 2022, en concordancia con la Ley 56 de 1981, y demás normas adjetivas concordantes, especialmente aquellas que aluden a la respectiva acción, de acuerdo con las siguientes observaciones:

1. RESPECTO DEL ENCABEZADO DE LA DEMANDA

La parte activa deberá establecer el domicilio de la parte demandada de acuerdo con lo establecido en el artículo 82 numeral 2 del C.G.P.

2. RESPECTO DE LA SOLICITUD PREVIA:

2.1 Respecto de la solicitud previa establecida la parte demandante deberá tener en cuenta lo establecido en el artículo 37 de la ley 2099 de 2021, por lo que la misma debe aclararse.

3. RESPECTO DE LOS HECHOS:

3.1 Adecuará los hechos, relatando de forma detallada y precisa en qué consisten los daños que se causaran al predio sirviente; en virtud de que los hechos son el fundamento de las pretensiones y el objeto de la prueba.

3.2 Respecto del hecho segundo y contrario a la manifestado por la parte demandante se deberá indicar los linderos actuales, cabida, nomenclatura,

cédula catastral y demás circunstancias que identifiquen plenamente el predio sirviente, lo anterior por cuanto la demanda versa sobre un predio rural, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 83 del C.G.P.

4. Verificando la demanda y anexos no se evidencia la plena ubicación e identificación del predio objeto de gravamen, si bien fue allegado un plano topográfico y en la pretensión segunda se plasma un recuadro, sin embargo, de su contenido no es posible tener ubicación del predio denominado "EL ROSAL", razón por la cual, es necesario sea aportado al libelo un trabajo de topografía donde se determine con claridad y detalle las medidas o identificación del predio ya mencionado, así como la línea que traza la respectiva servidumbre, además tanto en los hechos como en las pretensiones se realice esa caracterización, Maxime si se tiene en cuenta que el acta de inventario de daños y estimativo de su valor no corresponde al predio EL ROSAL sino a predio distinto denominado "LAS DELICIAS", al igual que el plano de la servidumbre y la descripción técnica de linderos del área de la servidumbre, por lo que dicha situación debe aclararse.
5. El dictamen aportado con el libelo demandatorio no cumple con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 226 del C.G.P
6. deberá aportar la escritura 541 del 05 de noviembre de 2008, de tal manera que sea legible para el despacho, ya que la aportada en su mayoría se encuentra borrosa e imposibilita el análisis de la misma.
7. Se hace necesario que la parte demandante acredite el cumplimiento del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, toda vez que la medida cautelar solicitada es oficiosa de acuerdo a lo establecido en el artículo 592 del C.G.P.
8. De conformidad con el Decreto 1073 de 2015 artículo 2.2.3.7.5.2 literal d, alléguese la consignación del correspondiente valor estimativo de la indemnización por la imposición de la servidumbre solicitada, en la cuenta de depósitos judiciales que para tal efecto tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia S.A., identificada con el No. 685722042002.

En consecuencia, como la demanda no reúne los requisitos del artículo 2.2.3.7.5.2 de la sección 5 del capítulo 7 del Decreto 1073 de 2015 (Decreto 2580 de 1985), se procede a su inadmisión concediéndole a la parte interesada el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de rechazo, conforme a lo reglado en el art. 90 del CGP. **La parte actora al momento de subsanar la demanda deberá integrarla en un solo escrito.**

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional (S),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda de imposición de servidumbre eléctrica, incoada por la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ, S.A. ESP, sigla EBSA ESP, a través de apoderada judicial, en contra de **MIGUEL ANGEL FAJARDO MAYORAL**, de conformidad con lo normado en el numeral 1 el artículo 90 del C.G.P.

IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE ELECTRICA
RADICADO: 685724089002-2023-00149-00
DEMANDANTE: EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A., SIGLA EBSA ESP.
DEMANDADO: MIGUEL ANGEL FAJARDO MAYORAL

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane la demanda en los términos establecidos en la parte motiva, advirtiéndole que en caso contrario será rechazada en los términos del artículo 90 del C.G.P

TERCERO: Reconocer personería adjetiva a la abogada al Dra. JULIETHE PAOLA MOLINA RODRIGUEZ, como apoderada judicial de la parte demandante EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ, S.A. ESP, sigla EBSA ESP, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Miguel Angel Molina Escalante', with a stylized flourish at the end.

MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE

Juez